

Informe Secretarial. Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022).- A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Insolvencia persona natural comerciante de Julio César Díaz Caldas
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)
Rad. 76001 31 03 008 2021 0029300

Se revisa la presente petición de insolvencia de persona natural comerciante que fuere inadmitida mediante auto adiado 29 de noviembre de 2021 y el escrito allegado para subsanar las anomalías puestas de presente por este operador judicial, vislumbrando un cumplimiento parcial que impide admitir el presente trámite.

La anterior consideración tiene su fundamento en lo siguiente:

1. Para emprender el trámite de insolvencia de persona natural comerciante primeramente debe acreditarse la calidad de comerciante conforme las disposiciones del estatuto mercantil; tal como se indicó en el numeral 1º del auto de inadmisión, no obstante, el actor no allegó prueba de dicha calidad, toda vez que la prosperidad de la objeción propuesta por algunos de los acreedores en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante decidido ante el juzgado Séptimo Civil Municipal de esta urbe no releva del cumplimiento de los requisitos legales de la calidad de comerciante y si así fuera le corresponde al insolvente acreditar el acatamiento de las obligaciones mercantiles.

Por tanto, el certificado de cámara de comercio allegado acredita únicamente la inscripción y clasificación al Registro de Proponentes más no sustituye la inscripción de comerciante, pues aquel es un requisito indispensable para quienes aspiran a celebrar contratos con entidades estatales sin que ello implique *per se* la calidad de persona natural comerciante.

2. Se le solicitó al peticionario acreditar con documento idóneo el incumplimiento del pago por más de 90 días de 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos 2 demandas de ejecución presentadas por 2 o más acreedores para el pago de obligaciones. No obstante, el actor presentó certificaciones que datan de años anteriores a la presentación de la petición de insolvencia, es decir, no están actualizadas al año 2021, a fin de tener claridad los días de mora de cada una de las obligaciones y el monto de las mismas. Adicionalmente, se advierte que sólo cursa una demanda ejecutiva en contra del señor Julio César Díaz instaurada por el señor Marco Fidel Díaz.
3. Tampoco se observa la aportación de los cinco estados financieros de que tratan las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).
4. No obra manifestación alguna en torno a obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, por descuentos efectuados a los trabajadores, o por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. De igual manera se omitió indicar si existen o no créditos litigiosos y acreencias condicionales.
5. Tampoco cumplió con la carga de acreditar que las acreencias relacionadas en el escrito de solicitud del trámite de insolvencia hubiesen sido contraídas en desarrollo de la actividad mercantil. Pues de los documentos anexos podría colegirse que se tratan de obligaciones de tipo personal más no de su actividad como comerciante.
6. No se indicó si tiene o no pasivos pensionales a cargo y menos la aprobación del cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales.
7. Finalmente, el contador a través de la certificación por él expedida atestó que el señor Julio César Díaz Caldas no está obligado a llevar libros de contabilidad por ejercer su profesión de manera independiente; sin embargo, ello contraviene los postulados legales decantados en la ley 1116 de 2007, ya que uno de los presupuestos de admisibilidad de la solicitud de insolvencia es *“llevar contabilidad regular de sus negocios conforme las prescripciones legales”* (numeral 2º del artículo 10).

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 1116 de 2007, se impone su rechazo sin mayores argumentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante por los motivos enantes expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2021-00293-00